



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2.021)  
RAD: 08001-31-03-002-2021-00076-00

### ASUNTO A DECIDIR

El señor **GUILLERMO ROBLES RAMIREZ**, presentó ACCION DE TUTELA, contra **EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA - FOPEP**, con miras a obtener la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Manifiesta la accionante que actúa como apoderado judicial dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 08001405300220180024800 adelantado por la COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL contra MANUEL ANTONIO MEDINA ARIAS, y bajo esa calidad, presentó derecho de petición ante la aquí accionada el día 13 de octubre de 2020 y recibida el 14 de octubre de 2021. Manifiesta que esa petición fue reiterada por él el día 27 de febrero de 2021 a través de la plataforma de la entidad, y en ella solicitó a la entidad, manifestara la razón por la cual dejó de hacer los descuentos de pensión ordenados por el Juez Segundo Civil Municipal, juzgado de origen, siendo que el proceso se sigue tramitando en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal.

Informa el actor, que también solicitó al pagador de la accionada, manifieste e informe con que orden suspendió los descuentos de pensión al demandado y entregara copia del oficio que ordena el levantamiento de las medidas en contra del señor MANUEL ANTONIO MEDINA ARIAS, ya que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal no los ha emitido.

Señala, que desde la presentación del derecho de petición han transcurrido más 11 meses sin que la accionada y el pagador de la misma, se hayan pronunciado al respecto, habiendo transcurrido más de 5 días hábiles.

Por esta razón, solicita se ordene de forma inmediata a quien corresponda, Director o pagador de **EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP**, dé una respuesta precisa, informando con que orden y por qué se suspendieron los descuentos de pensión del demandado y además haga entrega de la copia del oficio que ordena el levantamiento de las medidas en contra de éste, ya que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal no los ha emitido.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

### DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor **GUILLERMO ROBLES RAMIREZ**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional, que le habría sido vulnerado por **EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA - FOPEP**.

Como material probatorio allega el actor copia del derecho de petición presentado; copia del recibido; copia del envío a través del portal de la entidad accionada reiterando petición.

En fecha septiembre 30 de 2021, esta agencia admite la acción de tutela, pero debido a que por error involuntario, las comunicaciones notificando la admisión, no fueron enviadas a las partes, se procedió a prorrogar la acción constitucional por cinco (05) días más, a través de auto calendarado 13 de octubre de 2021, realizando las notificaciones del caso. .



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En fecha 15 de octubre de 2021, se recibe a través del correo electrónico institucional la respuesta que la accionada surtió a la petición del interesado. En esa misma fecha, remiten respuesta a la acción de tutela, la cual fue reiterada el día 19 de octubre de 2021. En esa respuesta, el gerente de la entidad Dr. ALFONSO ROBAYO MOLINA, primeramente explica la naturaleza y el objeto de la entidad, y en referencia al caso objeto de análisis, señala que en efecto esa entidad recibió el día 14 de octubre de 2020 un derecho de petición por parte del accionante, y afirma que la respuesta a esa petición, fue emitida el día 19 de octubre del año 2020, pero debido a un error en la remisión de esa carta, la misma no llegó a la dirección señalada por el hoy accionante.

En vista de lo acontecido, indica el Dr. ROBAYO, que el día 14 de octubre de 2021 se procedió a emitir una nueva respuesta en la que de forma clara y de fondo se resuelven las inquietudes del accionante respecto a la aplicación de la medida que recae sobre la pensión del señor MANUEL ANTONIO MEDINA ARIAS. Agrega que la comunicación fue remitida a los dos correos electrónicos relacionados en el escrito de tutela [guillermo.rora@yahoo.es](mailto:guillermo.rora@yahoo.es) - [Coopseruniversal@gmail.com](mailto:Coopseruniversal@gmail.com), y considera que de esta forma, cualquier actuación que la entidad por él representada, en cumplimiento de sus funciones haya realizado y que pueda ser considerada como una vulneración del derecho fundamental del accionante ha quedado subsanada, configurándose así un hecho superado.

Como prueba de lo afirmado, allega junto con el escrito de respuesta captura de pantalla del correo electrónico enviado al accionante con la respuesta surtida, de igual manera allega copia de la respuesta enviada al interesado, en ella se le informa al señor **GUILLERMO ROBLES RAMIREZ**, que hubo un error al remitir contestación a la petición presentada en fecha 14 de octubre de 2020 y con respecto a la medida de embargo decretada sobre la pensión del señor MANUEL ANTONIO MEDINA ARIAS, le informan que esa entidad, recibió el día 03 de julio de 2018 el oficio N° 2191, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, comunicó el embargo y retención del 20% de la mesada pensional del señor en mención, dentro del proceso 08001405300220180024800 promovido por la Cooperativa COOPSERUNIVERSAL, le indican que desde su ingreso, la medida aplicó de forma parcial en un 10%, en razón a que sobre la pensión del señor MEDINA se registraban medidas de alimentos que copaban el 40%, lo que fue debidamente informado al despacho judicial con radicado S2018019502. Le manifiestan además al accionante, que los descuentos para ese proceso se empezaron a efectuar a partir del mes de julio de 2018 y se realizaron de forma continua hasta julio de 2019, mes en el fue recibida una nueva orden de embargo de alimentos que desplazó el embargo civil, en consecuencia, a partir de la nómina de agosto de 2019 el proceso quedó en turno de aplicación en las mesadas ordinarias y con aplicación parcial en un 4,20% de las mesadas adicionales. Anexan inserto en la respuesta la relación de descuentos de la pensión del señor MEDINA y concluyen la respuesta manifestando que la medida correspondiente a la entidad representada por el accionante se encuentra activa y aplicará dependiendo la capacidad con la que cuente el pensionado, ya que no se debe exceder el tope legalmente embargable del 50% según lo establecido por el Decreto 1833 de 2016.

Revisada la respuesta emitida por parte del **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA - FOPEP**, se tiene que ésta es de fondo, en ella se surte de forma clara y de fondo lo solicitado por el actor en referencia a lo acontecido con la medida de embargo decretada sobre la mesada pensional del señor MANUEL ANTONIO MEDINA ARIAS a favor de su representada, además le informan que dicha medida aun se encuentra activa, pero que aplicará dependiendo de la capacidad del tope embargable del pensionado.

Así las cosas, procede la suscrita a determinar si en el presente caso se está ante la vulneración del derecho invocado, por lo que se considera importante en este punto, señalar lo que se ha dicho en nuestro ordenamiento jurídico con respecto al derecho de petición. Es así que se ha indicado en nuestro ordenamiento jurídico que, frente un derecho de petición, la respuesta que se emita por parte de la autoridad ante quien se presentó la solicitud, sea oportuna, de fondo y de conocimiento por parte del interesado.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es así que en sentencia T230 de 2020 se ha señalado que en el artículo 23 de la Constitución nacional, se ha dispuesto que:

*“(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. Teniendo esta garantía, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dos componentes esenciales (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario (...).*

De lo anterior se colige entonces que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la esencia del derecho de petición comprende una pronta resolución, una respuesta de fondo, pero es indispensable que esta respuesta sea de conocimiento por parte del interesado, y así también se ha establecido en la Sentencia S - 814 de 2005 y reiterado en posteriores pronunciamientos.

En el presente caso, en la respuesta a la acción constitucional allegada por parte de la accionada, se aclara, que el día 19 de octubre de 2020 se respondió la petición del señor **GUILLERMO ROBLES RAMIREZ**, pero como hubo un error en su remisión, razón por la cual dicha respuesta no fue de conocimiento por el interesado dentro de la oportunidad y tal y como se observan los sucesos, esto sólo fue detectado por la accionada a través del curso de la acción de tutela, ya que la petición fue reiterada por el accionante en el mes de febrero del año en curso y **EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP**, nada dijo al respecto, no obstante, dentro del trámite de la acción de tutela, se surte la respuesta a los correos electrónicos aportados por el actor en el acápite de notificaciones del escrito del tutela, respuesta que como ya se indicó es de fondo, toda vez que el interesado está alcanzando lo pretendido en su escrito petitorio, lo cual es muestra de que en el presente caso, la vulneración al derecho de petición cesó, y cuando una amenaza ante un derecho fundamental finaliza, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, y así lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-467 de 1.996 y reiterado en pronunciamientos posteriores:

*“(...) Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la Acción de Tutela pierde su eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales (...)*”

Luego entonces, en el caso que nos ocupa procederá la suscrita a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual del objeto por Hecho Superado en la Acción de tutela presentada por el señor **GUILLERMO ROBLES RAMIREZ**, contra **EL FONDO DE**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP** por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Prevéngase al **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP** que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción constitucional que protege como una coraza a todo ciudadano colombiano y proceda a verificar que el correo electrónico de un peticionarios es el correcto, así como también, revisar los correos automáticos que se generan cuando una notificación no pudo ser allegada a su destinatario final.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

**CUARTO:** Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

E.M.B

Firmado Por:

**Osiris Esther Araujo Mercado**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bee36b53e2d430ead61517c6cde2e0467b2301a7e432f12dd68499fb2283437**  
Documento generado en 20/10/2021 12:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>